I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 264/95 DEL CONSEJO

de 6 de febrero de 1995

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1873/84 por el que se autoriza la oferta y la entrega al consumo humano directo de determinados vinos importados que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CEE) nº 822/87

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1], y en particular el apartado 1 de su artículo 73,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 1 del artículo 70 del Reglamento (CEE) nº 822/87 establece que los productos mencionados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del mismo Reglamento únicamente pueden ser importados si van acompañados de un documento que certifique que dichos productos son conformes a las disposiciones que rigen la producción, la puesta en circulación y, en su caso, la entrega al consumo humano directo en el tercer país del que los productos sean originarios;

Considerando que el apartado 1 del artículo 73 de dicho Reglamento establece que los productos importados en cuestión que hayan sido sometidos a prácticas enológicas no autorizadas por la normativa comunitaria, o que no sean conformes a las disposiciones de dicho Reglamento o a las adoptadas en aplicación del mismo, no podrán, salvo excepción, ser ofrecidos o entregados al consumo humano directo; que, mediante el Reglamento (CEE) nº 1873/84 [2], el Consejo estableció una excepción a dicho principio; que el período de validez de dicha excepción expira el 31 de diciembre de 1994; que, a fin de que puedan proseguir las consultas entre la Comunidad y el tercer país interesado para alcanzar un acuerdo en dicho sector, conviene prorrogar hasta el final de 1995 el período de validez de la excepción antes mencionada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1873/84, se sustituye la fecha de « 31 de diciembre de 1994 » por la de « 31 de diciembre de 1995 »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

A. JUPPÉ

---

[1] DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

[2] DO nº L 176 de 3. 7. 1984, p. 6. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1277/94 (DO nº L 140 de 3. 6. 1994, p. 4).